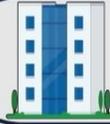


Número de expediente:

RR/1584/2023



Sujeto Obligado:

Contraloría y Transparencia Gubernamental.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa al informe que rindió la autoridad con relación a la sanción o apercibimiento en contra de un servidor público.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente no respondió el sujeto obligado la solicitud de información del particular.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 17 de enero del 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del particular

Recurso de Revisión número: **RR/1584/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Contraloría y
 Transparencia Gubernamental.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de enero del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1584/2023**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Contraloría y Transparencia Gubernamental.
-El particular	El Recurrente

<ul style="list-style-type: none">-El solicitante-El peticionario-La parte actora	
---	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de septiembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información de forma física ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado presuntamente no proporcionó una respuesta a la solicitud de información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 03 de octubre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme por la presunta falta de respuesta.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 10 de octubre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1584/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 26 de octubre del 2023, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 17 de noviembre del 2023, se señaló las 11:00 horas del día 01 de diciembre del 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 04 de diciembre del 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 12 de enero del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54,

fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó al sujeto obligado la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

“El documento donde conste; El informe que rindió a esta H. Autoridad, la Contraloría Municipal de Apodaca, Nuevo León, en relación con la sanción o apercibimiento en contra del C. [...] cuando fungía como Director de Comunicación Social del municipio de Apodaca, Nuevo León, por la adjudicación directa, sin previa licitación, a una empresa al parecer del ramo editorial, para la elaboración de un libro de contenido cultural.” (énfasis añadido).

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 15 de enero del 2024).

B. Respuesta

El sujeto obligado, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información del particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló de manera conducente que; *“el sujeto obligado no me ha hecho entrega de la información solicitada y tampoco ha contestado mi solicitud basal del presente procedimiento”*.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. [...]

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular sus alegatos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **26 de octubre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, la unidad de transparencia del sujeto obligado tuvo conocimiento del escrito presentado por el recurrente hasta el día de la comunicación de la admisión del recurso en cuestión; así también que, a fin de rendir informe justificado, realizó una búsqueda para localizar el citado escrito el cual indica que, debido al cumulo de documento que se

reciben se turnó por error a la Dirección Jurídica de la autoridad en fecha 08 de septiembre de 2023.

2.- La autoridad indica que, en fecha 13 de octubre del 2023, la unidad de transparencia giró un oficio a la Dirección Jurídica del sujeto obligado, con el fin de informar la admisión del recurso de revisión y con el propósito de que informara las gestiones realizadas respecto del escrito presentado por el solicitante. Donde el oficio de fecha 18 de octubre de 2023 informó que no se encontró registros referentes a algún informe que haya rendido la contraloría municipal de Apodaca, Nuevo León, respecto de alguna sanción impuesta al mencionado servidor público, además, indicó que realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e inhabilitados donde no se encontró registro alguno. Por lo que adjuntó el Acta circunstanciada de búsqueda informativa y el acta de sesión 11/2023, donde confirma la inexistencia de la información.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Nombramiento número BSG/081/2023;*
- b) Escrito de fecha 08 de septiembre del 2023;*
- c) Acuerdo de fecha 22 de septiembre del 2023;*
- d) Instructivo de notificación de fecha 06 de octubre del 2023;*
- e) Acta circunstanciada de búsqueda de información, de fecha 20 de octubre del 2023;*
- f) Acta 11/2023 del Comité de Transparencia.*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Pues bien, en este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente confirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Del fundamento anterior, se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará

³ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

Esta Ponencia Instructora, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, se estima conveniente señalar que el particular interpuso un escrito donde solicita el documento donde conste el informe que rindió la Contraloría Municipal de Apodaca, Nuevo León, en relación a la sanción o apercibimiento en contra del Director de Comunicación Social del municipio de Apodaca Nuevo León, en fecha 04 de septiembre de 2023, mismo que fue recibido por la Contraloría y Transparencia Gubernamental el 08 de septiembre del 2023, tal como se aprecia con el sello oficial, la hora y firma de la persona que lo recibió.

Por lo tanto, de las constancias que obran en el expediente y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte documento alguno donde se indique que el sujeto obligado haya respondido la solicitud del particular.

Resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó el **08 de septiembre del 2023**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **25 de septiembre del 2022**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Días hábiles transcurridos	Días inhábiles transcurridos
Septiembre 2023	
11, 12, 13, 14, 18, 17, 20,21, 22 y 25	09, 10, 15, 16, 17, 23 y 24
10	07

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁴.

⁴ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondiente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, toda vez que de las constancias que integra el expediente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta en el término señalado por la Ley de la materia.

Sin embargo, al rendir el sujeto obligado el informe justificado indica que el particular al haber presentado la solicitud, realizaron las gestiones necesarias ante la dirección competente para proporcionar la información de interés y que debido al cumulo de trabajo, dicha información fue notificada en fecha 06 de octubre del 2023, tal cual se observa en el instructivo de notificación allegada por la autoridad, donde se advierte la fecha y firma de recibido por el particular.

F. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se indicó que el sujeto obligado presuntamente fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**.

En resumen, se tiene que la parte recurrente requiere información referente al documento donde conste el informe que rindió la Contraloría Municipal de Apodaca, Nuevo León, en relación a la sanción o apercibimiento en contra del Director de Comunicación Social del Municipio de Apodaca, Nuevo León. Y el sujeto obligado, durante el procedimiento respondió de manera conducente señalando que no encontró registros referentes a algún informe rendido respecto de alguna sanción impuesta a dicho servidor público, allegando el Acta donde declara la inexistencia de la información.

Pues bien, el 14 de noviembre del 2023, se emitió un acuerdo donde se tiene rindiendo el informe justificado a la autoridad en el cual allega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde anexa el Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información de fecha 20 de octubre del 2023 y el Acta de Sesión 11/2023, del Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de fecha 23 de octubre del 2023, del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁵”**

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 15 de enero del 2024).

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En la respuesta otorgada, el sujeto obligado únicamente se limitó en declarar la inexistencia de la información solicitada, pues de las documentales allegadas dentro del procedimiento, se advierte el Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información de fecha 20 de octubre del 2023 y el Acta No. 11/2023 del Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia.

Tal acontecer se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁶.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en consideración de la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, numerales que

⁶ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁷ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III.

establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**

Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debe ser confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que aconteció en el presente asunto**, en atención a los motivos que, a continuación se expondrán:

Primero, realizó la declaración de inexistencia de la información, en las que expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, las cuales se expondrán a continuación, de manera detallada.

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que, la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, evidencia documental o electrónica que arroje la preexistencia o generación de cualquier documento consistente en: ““El documento donde conste; *“El informe que rindió a esta H. Autoridad, la Contraloría Municipal de Apodaca, Nuevo León, en relación con la sanción o apercibimiento en contra del C. [...] cuando fungía como Director de*

⁸ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Comunicación Social del municipio de Apodaca, Nuevo León, por la adjudicación directa, sin previa licitación, a una empresa al parecer del ramo editorial, para la elaboración de un libro de contenido cultural.” (énfasis añadido).”.

Lo anterior, conforme a la búsqueda de información descrita en el Acta No. 11/2023 emitida por el Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

En ese sentido, se tiene que la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se encarga de la búsqueda y se encuentra facultada para buscar la información.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones para que se efectuara la búsqueda exhaustiva, tanto en archivos físicos como electrónicos.

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción pues señaló que, para efectos de justificar la inexistencia, se emitió Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado, llevadas a cabo el día 20 de octubre del 2023.

La declaración de inexistencia fue confirmada mediante el Acta No. 11/2023 del Comité de Transparencia de Contraloría y Transparencia Gubernamental, celebrada en fecha 23 de octubre del 2023.

Bajo ese panorama, y en observancia al artículo 163, fracción III de la Ley que rige la materia de Transparencia, que a la letra establece:

“Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)”

La autoridad cumple con la disposición en cita, toda vez que, del Acta No. 11/2023 del Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el sujeto obligado expresó que no hay indicios que muestren que en el presente caso se haya extraviado o sustraído documento alguno por lo cual, no se dan los supuestos para notificar al órgano interno de control, por lo siguiente:

“La información peticionada no se encuentra dentro de los registros de esta Dirección Jurídica, así como tampoco le ha sido informado por parte de alguna otra autoridad investigadora la existencia de la misma, ni obra documento alguno del que se desprende algún registro o referencia que se relacione con lo solicitado por el particular, por ende, resulta que es materialmente imposible generar un documento que no obra de esta unidad administrativa.”

Por otra parte, atendiendo al artículo 163, fracción IV, de la Ley de Transparencia en estudio, se establece:

“Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “

La autoridad cumple con la disposición en cita, toda vez que, del Acta No. 11/2023 del Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el sujeto obligado expresó que no hay indicios que muestren que en el presente caso se haya extraviado o sustraído documento alguno por lo cual, no se dan los supuestos para notificar al órgano interno de control, por lo siguiente:

“[...] no existe indicio que muestre que en el presente caso se haya extraviado o sustraído documento alguno, por lo cual, no se dan los supuestos para notificar al órgano interno de control o equivalente, en su caso, a fin de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa.”

Por su parte, el artículo 164 de la Ley de Transparencia en cita, señala que:

“Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En cuanto a este numeral, se tiene que el sujeto obligado allegó el Acta de la Sesión 11/2023 del Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en la que se desprende que la búsqueda se realizó el día 20 de octubre de 2023, en la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Así pues, al tener a la vista la aludida acta, del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva de las 09:00 a las 12:00 horas el día 20 de octubre del 2023, con una duración de 20 minutos por gaveta y caja y 15 minutos en el equipo de cómputo.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda física y electrónica en 03 cajones del archivero donde se guarda la documentación de archivo de concentración y un equipo de cómputo.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en el piso 22 de las instalaciones de la Torre Administrativa,

ubicada en la calle Washington 2000 Ote. Colonia Obrera, 64010, Monterrey, Nuevo León.

Servidor público responsable de contar con la información: Lic José Salvador Gutiérrez Ramírez en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Pues bien, del acta circunstanciada se advierte tiempo, modo y lugar ya que el sujeto obligado detalló los tiempos, las áreas y criterio utilizado en los que efectuó la búsqueda.

De igual forma, se describió la búsqueda realizada de forma física y electrónica, en la cual, primero, el sujeto obligado señaló 03 cajones del archivero donde se guarda la documentación de archivo de concentración y un equipo de cómputo y adicionalmente dentro del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, sistema con el que cuenta el sujeto obligado.

Todo lo anterior, sin resultado alguno, por lo cual, el Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental procedió a confirmar la inexistencia de la información requerida a través del Acta de sesión 11/2023 del Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, celebrada el día 23 de octubre de 2023, misma que obra en el expediente, por lo que no se ilustra para evitar una extensa e innecesaria resolución.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

León⁹, este organismo autónomo, se encuentra facultado para hacer del conocimiento de los órganos internos de control o de las instancias competentes, para que éstas en su caso, inicien el procedimiento de responsabilidad respectivo; no obstante lo anterior, dicha situación no acontece en el caso, ya que, como se expresó con anterioridad la autoridad durante la substanciación del recurso de revisión allegó los documentos de los que desprende la declaración de inexistencia de la información solicitada siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En razón de lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente al declarar formalmente la inexistencia de la documentación requerida.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023, se ordenó dar vista al particular de las documentales acompañadas al procedimiento; corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través de la notificación realizada por Instructivo Personal, el 10 de noviembre del 2023.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de tratar de localizar la información solicitada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que la autoridad responsable cumplió con su

⁹ “Artículo 179. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados a través del informe justificado, de los cuales se desprenden las medidas tomadas a fin de localizar la información requerida.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181¹⁰, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese

¹⁰ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹¹”.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

¹¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 15 de enero del 2023).

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra de la **CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de enero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

**RÚBRICAS*